



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08047-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE LINO SANTISTEBAN CASTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Lino Santisteban Castillo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000040820-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000033682-2003-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para tal fin.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declara fundada la demanda arguyendo que el demandante reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara fundada la demanda en el extremo referido al reconocimiento de aportaciones que perdieron validez, e infundada respecto del reconocimiento de aportes adicionales y del otorgamiento de la pensión de jubilación.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones que perdieron validez, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales que no fueron tomadas en cuenta por la emplazada y respecto del otorgamiento de la pensión de jubilación.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 23 de noviembre de 1935; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 23 de noviembre de 2000.
5. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrantes de fojas 3 a 5, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que a) sólo había acreditado 7 años y 3 meses de aportaciones desde 1974 hasta 2001; b) los 5 años y 5 meses de aportaciones de 1951 a 1956 habían perdido validez en aplicación del artículo 23 de la Ley N.º 8433; c) existía la imposibilidad material de acreditar 13 años y 4 meses de aportaciones.
6. Si bien es cierto que la recurrida ha cumplido con reconocerle las aportaciones que perdieron validez; en total 12 años y 8 meses de aportaciones, también lo es que el amparista pretende el reconocimiento de aportes adicionales sin acreditar, con documento alguno, haber realizado dichas aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado las aportaciones requeridas no cabe otorgar el amparo solicitado, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08047-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE LINO SANTISTEBAN CASTILLO

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)